



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (06 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 253

CIUDAD Y FECHA	07 DE ABRIL DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA CALDERÓN CLAVIJO
DEMANDADO	EDGAR ANDRÉS HERNÁNDEZ ROJAS
RADICADO	865683184001-2019-00277-00

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente electrónico se tiene dentro del presente asunto que mediante auto interlocutorio No. 166 del 29 de marzo de 2021, se decretó la ampliación de la medida cautelar del 30% del salario y prestaciones sociales que perciba el señor Edgar Andrés Hernández Rojas, como empleado de la Empresa POSTOBON, hasta completar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3.574.000).

Posteriormente el día 1 de mayo de 2021¹, la empresa Postobon para quien venía trabajando el demandado informo: *“El señor(a) HERNANDEZ ROJAS EDGAR ANDRES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1070951183, se encuentra desvinculado de Gaseosas Lux S.A.S. a partir del 16 de abril de 2021”*.

Razón por la cual, a la señora Calderón Clavijo solo le siguieron cancelando hasta el 22 de mayo de 2021

Datos del Demandante

Tipo Identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número Identificación: 100115063
Nombre: CLAUDIA CALDERÓN CLAVIJO
Apellido: CLAUDIA CALDERÓN CLAVIJO

(Anexo Registro 12)

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado de Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
WTR EJECUTIVO	47000000004604	1070951183	EDGAR ANDRES	HERNANDEZ ROJAS	CANCELADO POR FRACCIÓN AMBITO	16/03/2021	10/02/2021	4.917.000,00
WTR EJECUTIVO	47000000004604	1070951183	EDGAR ANDRES	HERNANDEZ ROJAS	PAGO EN EFECTIVO	16/03/2021	02/02/2021	4.436.950,74
WTR EJECUTIVO	47000000004605	1070951183	EDGAR ANDRES	HERNANDEZ ROJAS	PAGO EN EFECTIVO	16/03/2021	05/04/2021	4.439.670,76
WTR EJECUTIVO	47000000004607	1070951183	EDGAR ANDRES	HERNANDEZ ROJAS	PAGO EN EFECTIVO	01/07/2021	03/02/2021	4.246.107,73
WTR EJECUTIVO	79900000009982	1070951183	EDGAR ANDRES	HERNANDEZ ROJAS	PAGO EN EFECTIVO	01/03/2021	05/02/2021	\$ 28.000,00
WTR EJECUTIVO	79900000009985	1070951183	EDGAR ANDRES	HERNANDEZ ROJAS	PAGO EN EFECTIVO	10/03/2021	05/02/2021	\$ 240.000,00
WTR EJECUTIVO	79900000009986	1070951183	EDGAR ANDRES	HERNANDEZ ROJAS	PAGO EN EFECTIVO	20/03/2021	27/02/2021	\$ 240.000,00
WTR EJECUTIVO	79900000009989	1070951183	EDGAR ANDRES	HERNANDEZ ROJAS	PAGO EN EFECTIVO	10/03/2021	27/02/2021	\$ 283.000,00

Sin embargo, en cumplimiento del auto interlocutorio N° 722 del 2 de diciembre de 2021², la empresa 95/24 COLOMBIA SAS, expidió certificación donde manifiesta que el señor *“HERNANDEZ ROJAS EDGAR ANDRES con C.C. 1.070.951.183 labora en esta compañía en*

¹ Visto a índice 28 del expediente digital

² Visto a índice 49 del expediente digital



el cargo de *VENDEDOR* desde el 26 de mayo de 2021, con un salario de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) y un contrato a término fijo inferior a un año".

En consecuencia, la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención del salario que devenga el demandado, como trabajador de la empresa antes en cita.

De lo anterior, se sustrae que la medida cautelar decretada en auto interlocutorio No. 166 del 29 de marzo de 2021, perdió vigencia al existir cambio del empleador del demandante, por lo que se hace necesario ordenar la medida, pero frente al actual empleador.

Ahora bien, atendiendo que la última liquidación se encuentra hasta el mes de febrero de 2021, se hace necesario requerir a las partes para que alleguen actualización de la liquidación de crédito dentro de los tres (3) días siguientes, con el fin de determinar el monto total adeudado a la fecha; mientras tanto, se procederá a ordenar el pago de la cuota mensual.

De conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia que regula lo expresamente relacionado con alimentos es posible, "ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del Juzgado hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley" Norma que armoniza con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., que también permite decretar el embargo hasta el 50% del salario, tratándose de obligaciones a favor de cooperativas o para cubrir pensiones de alimentos.

En ese orden se dispone a efectos de garantizar el pago de lo adeudado a partir del mes de junio de 2021 y las cuotas causadas que el ejecutado no está cancelado, se dispondrá el embargo del 25% del salario, y a su vez de la cuota de alimentos que se causa mes a mes que está en 2022 en \$272.661

Lo anterior, atendiendo a que se trata de una obligación alimentaria adeudada a favor de un menor de edad, quien conforme al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, gozan de protección especial y a su vez, haciendo uso de las facultades que concede el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, para efectivizar el cumplimiento de la obligación.

En todo caso, se deberá informar a la Pagaduría que deberá continuar descontándose la cuota alimentaria que para el año 2022 corresponde a un valor mensual de \$272.661

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 25% del salario y las prestaciones sociales que devenga el demandado como empleado al servicio de la empresa 95/24 COLOMBIA SAS hasta llegar a la suma de \$4.000.000; sumado a ese descuento del 25% deberá descontar a su vez, el valor de la cuota de alimentos que es de \$272.661, la cual deberá aumentar todos los años al iniciar el período conforme el porcentaje que señale el gobierno nacional

para el salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. Advertir al señor pagador que debe proceder de conformidad con el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia que les otorga la prelación a los



créditos por alimentos, e igualmente de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento de lo ordenado, previstas en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Dichos valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A a nombre de la señora **CLAUDIA XIMENA CALDERÓN CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1007155082.

Por secretaría elabórese el oficio, a fin de que retenga del salario del demandado en la proporción referida, para que se pueda materializar la medida, así como las sanciones a imponer en caso de incumplimiento. Remítase con copia a la apoderada para los trámites respectivos

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen actualización de la liquidación de crédito dentro de los tres (3) días siguientes, con el fin de determinar cuál es el valor adeudado o si ya fue cumplida totalmente la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1418ebf494d4b0ab15600adb4a16a07c0b2b7050027e8451f09132296fd14cb**

Documento generado en 07/04/2022 10:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>